El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 29 de noviembre de 2022

Radicación Nro.: 66001310500320220036201

Accionante: Ana Belén López

Accionados: Alcaldía de Pereira y otros

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: VIVIENDA DIGNA / DERECHO ECONÓMICO Y SOCIAL / REQUISITOS PARA PROTEGERLO POR VÍA DE TUTELA / HABITABILIDAD / DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA / ORDEN DE DESALOJO / SUSPENSIÓN / SE DENIEGA.**

El artículo 51 de la Constitución consagra el goce de la vivienda en condiciones dignas como un derecho económico, social y cultural del que son titulares todos los colombianos…

… ha sostenido el alto Tribunal, que para amparar por vía de tutela el derecho a la vivienda debe verificarse: “(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido…

En cuanto a las condiciones que debe presentar una vivienda digna, ha señalado que debe satisfacer, entre otros factores la “Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud”. (…)

… la inestabilidad del terreno donde se encuentra construida una vivienda puede configurar, si así lo determinan las circunstancias del caso concreto, que el inmueble no cumpla con los requerimientos mínimos de habitabilidad y, por tanto, exponga a sus habitantes a un riesgo extraordinario que compromete su derecho fundamental a la seguridad personal…

… se tiene que la actora pretende por vía constitucional que se suspenda la orden de desalojo programada para el día 12 de octubre de 2022, hasta que termine el proceso de negociación de los predios y se garantice una vivienda digna…

… no solo es claro que al juez de tutela le está vedado suplantar la competencia de las entidades encargadas de otorgar los citados beneficios, sino que es evidente que las llamadas a juicio han obrado conforme las disposiciones legales, actuales y vigentes que regulan el tema de la gestión del riesgo.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 29 de noviembre de dos mil veintidós

Acta N° \_\_\_ 29 de noviembre de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por la **Inspección Primera Municipal de Policía,** el **Municipio de Pereira,** las **Secretarias de Gobierno, Infraestructura, Salud, Agricultura** y **Dirección de Gestión del Riesgo** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día veinticuatro de octubre de 2022, dentro de la **acción de tutela** que le promueve la señora **Ana Belén López,** donde también fungen como demandadas la **Policía Nacional**, **Personería de Pereira, Procuraduría Provincial Pereira**, **Contraloría Municipal de Pereira, Bienestar Familiar, Parque Ukumarí**, y **Lonja Propiedad Raíz de Risaralda.**

**HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:**

Indica la señora Ana Belén López que la Inspección Primera Municipal de Policía de Pereira, ordenó culminar la diligencia de desocupación de inmuebles en la Avenida del Río entre las nomenclaturas 34 –76 hasta la 33 –76; que la Personería de Pereira, luego de haber realizado una mesa de coordinación con todas las instituciones relacionadas, dispuso que el día 12 de octubre se continuaría con el procedimiento de desalojo de las viviendas ubicadas en zona de riesgo no mitigable, entre ellas los que habitan la ribera del río Otún.

Informa que el día 7 de octubre de 2022, los funcionarios de la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda realizaron una visita técnica en su casa, con el fin de hacer el avalúo correspondiente para proceder con el proceso de negociación; por lo que no existe explicación para que se inicie el proceso de desalojo cuando se encuentra pendiente la negociación de la compra de su predio.

Refiere que en vista de lo anterior, junto otros vecinos elevaron un derecho de petición a la administración en el que solicitaron suspender el proceso de desalojo de las comunidades que habitan los predios de la avenida del rio Barrio Risaralda entre las calles 33 y 34 programado para el día 12 de octubre del año que avanza, hasta tanto se entreguen los avalúos correspondientes, los cuales servirán de base para la negociación de compra de estos inmuebles por parte de la administración, instando de paso a las autoridades de control de la ciudad de Pereira para que coadyuve la solicitud con el fin de que se garantice el derecho a la vivienda digna de las personas que habitan la zona mencionada.

Considera por tanto que este trámite irregular que pone de presente la vulneración del derecho al debido proceso, por lo que solicita su protección y, como medida de restablecimiento, pide que se suspenda la orden de desalojo impartida por el Inspector Primero de Policía de Pereira programada para el 12 de octubre del presente año, hasta tanto la alcaldía termine el proceso de negociación de los predios y se garantice una vivienda digna.

Tal petición también es solicitada como medida provisional.

## TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de fecha 12 de octubre del año que avanza, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, admitió la acción y corrió traslado de la misma a la parte demandada, por el término de dos (2) días, lapso que también le fue conferido a los señores Luz Helena Rivera Higuita, María Rubiela Higuita, Alba Mery Lancheros Franco, Blanca Jaramillo, Yesica Astrid Franco, Elena Monsalve López, Hugo Nelson Monsalve López, Vilma el Socorro, Luis Ángel Espinosa Jaramillo, Atanael López, Jhon Alexander Giraldo Aguirre, Marisol Velásquez Pescador, Mónica Astrid Franco, Diana Milena Callejo, Nancy Bibiana Orozco García, Ana Tulia Montoya Villa, Hermirson Montes y Katherine Silva.

La medida de suspensión del proceso de desalojo fue negada, en virtud a que no reúne los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, en virtud a que no se percibe la necesidad de adoptar una orden provisional mientras se profiera el fallo.

Notificadas las partes se pronunciaron varias entidades en torno a los hechos de la acción así.

La Contraloría Municipal de Pereira, luego de hacer un recuento normativo relacionado con su naturaleza jurídica explicó que no hace parte de la estructura del municipio de Pereira, señaló que desconoce los hechos en que fundamenta la acción; sin embargo, informó que frente a los mismos existen varias acciones de tutela iniciadas por otros ciudadanos que en la actualidad se encuentran en trámite. En torno a las pretensiones de la tutela, se opuso a cualquier declaración o condena en contra de esa entidad.

La Lonja se pronunció señalando que en lo relacionado con los hechos que se identifican como constitutivos de la vulneración de las garantías fundamentales de la parte actora, no tiene responsabilidad alguna, pues realizó las respectivas visitas a los predios mencionados en el libelo introductor, para rendir los avalúos para los cuales fue contratada por la Alcaldía de Pereira, encomienda que se encuentra en términos de presentar; refiere que dentro del objeto contractual, no fue incluida la toma de decisiones referentes a negociaciones, desalojos y/o cualquier otra decisión a cargo del ente territorial.

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Pereira, precisó que los hechos de la acción acontecieron en el marco de la emergencia provocada por los deslizamientos de la Avenida del Rio y el barrio la Esneda el 8 de febrero del año que corre, siniestro que ocasionó la muerte de 17 personas, resultando heridas otras 36 y más de 100 viviendas evacuadas, siendo calificada como zona de alto riesgo por fenómenos de remoción en masa por inundación en una categoría de riesgo no mitigable, razón por la cual, la administración viene concertando con los afectados la evacuación de los residentes afectados, lo que también implica la compra de sus predios y la reubicación para garantizar la protección de su integridad y vida.

Frente al asunto bajo examen precisa que la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la improcedencia de la acción de tutela cuando lo que se pretende es la suspensión del desalojo, al considerar que no es legítimo mantener un comunidad en condiciones de riego para sus habitantes, frente a lo cual debe primar la protección del derecho a la vida.

En lo que respecta a esa entidad, afirma no ser generadora de la vulneración de derecho fundamental alguno, dado que en sus aplicativos no evidencia ningún trámite ni petición pendiente de atender a nombre de la señora Ana Belén López.

No obstante ello, indicó que en virtud a las atribuciones y funciones asignadas, previstas en el numeral 2o del artículo 76B del Decreto 262 de 2000, abrió actuación preventiva radicada con el número E-2022-589712, con el fin de adelantar las acciones de seguimiento y control sobre las medidas adoptadas por la Alcaldía Municipal de Pereira y demás organismos de gestión del riesgo, dentro de los asuntos que en la actualidad se encuentran en curso las garantías de los derechos fundamentales de la población que debe ser reubicada, en orden a que se observe lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-613 de 2013, en lo que atañe a la concreción de alternativas a los afectados por parte del municipio de Pereira.

La Policía Nacional informó que no es de su competencia la etapa operativa de desocupación de bienes inmuebles ante situaciones de emergencia y calamidad, lo cual está a cargo de las Alcaldía y Gobernaciones, en ejercicio del poder extraordinario para prevención de riesgo o situaciones de emergencia, seguridad, y calamidad, tal como lo establecen los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y en tal sentido, pide ser desvinculada del presente trámite.

A su turno, la Personería de Pereira, luego de hacer algunas precisiones frente a sus funciones, indicó que no está dentro de sus funciones realizar ningún tipo de negociación de predios, como tampoco suspender procesos de desalojo o desocupación de viviendas en los eventos en que la vida de sus moradores se encuentra en riesgo, máxime cuando las medidas que se imponen en ese sentido buscan salvaguardar la vida e integridad personal de los ciudadanos residentes en zonas de riesgo.

Refiere que a su cargo está el vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, adelantando las acciones pertinentes, en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución, defender los intereses de la sociedad y vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales, más no cuenta con la facultad para la ejecución de programas, operativos y/o políticas públicas, pues ello es de resorte del ejecutivo municipal.

Con fundamento en lo anterior alega que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, al paso que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la diligencia de desocupación de las viviendas en riesgo, prevista para el 12 de octubre de 2022 no fue llevada a cabo.

Llegado el día de fallo, la juez de primer grado amparó el derecho fundamental al debido proceso de titularidad de la señora Ana Belén López y como consecuencia, ordenó al Municipio de Pereira, hacer extensiva a la tutelante la orden de tutela contenida en la sentencia de catorce (14) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia dentro del radicado 660013110003202225700, la cual fue modificada por la Sala Civil Familia de este Tribunal de Distrito.

Es del caso señalar que no observa la Sala una secuencia lógica en los argumentos expuestos por el juzgado para tomar la anterior decisión, como tampoco que la misma sea consecuencia de la afectación de las garantías fundamentales por parte del ente territorial, pues incluso advierte que el actuar del municipio salvaguarda los derechos de la accionante y como si fuera poco, ni siquiera pone en contexto el marco fáctico, normativo y/o jurisprudencial, ni las razones por las cuales impartió la orden contenida en el ordinal segundo de la sentencia de instancia.

Inconforme con la decisión, la Alcaldía de Pereira la apeló haciendo un análisis de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, que reguló lo pertinente a la política respecto a la gestión del riesgo de desastres, estableciendo los conceptos de desastre y calamidad pública y a su vez asignando competencias y obligaciones a los municipios y otra entidades territoriales y administrativas.

Posteriormente hizo un recuento fáctico y técnico relacionado con el Fenómeno de Remoción en Masa que se presentó en el sector, para indicar que se encuentran debidamente justificadas las acciones para prevenir consecuencias negativas ante la existencia o materialización de un evento amenazante, como lo es el caso de ordenar las demoliciones que sean necesarias, soportado en lo dispuesto por la Ley 1801 de 29 de julio de 2016.

Refiere que ha realizado las acciones positivas para minimizar o disminuir el impacto negativo que se pueda desprender ante situaciones de calamidad pública, fruto de eventos de desastre, como lo es la fuerte ola invernal que atraviesa el municipio y que en la actualidad viene cumpliendo con todo lo requerido por los accionantes, al igual que con lo requerido por la señora Ana Belén López.

Insiste en que no ha violado el derecho fundamental al debido proceso de la actora, haciendo notar que en ese sentido se pronunciaron los Juzgados Tercero Administrativo y Primero Civil, ambos con categoría de circuito, que tuvieron a su conocimiento acciones de tutela con el mismo fundamento fáctico que soporta la presente acción.

A su vez, el Inspector Primero Municipal de Policía impugnó la decisión indicando que ante la orden de acumulaciones de las acciones de tutela que en el mismo sentido se presentaron y fueron decididas por el Juzgado Tercero Administrativo de Pereira, la repuesta a las mismas la presentó esa dependencia en dicho despacho, por lo tanto debe considerarse que no guardó silencio respecto al auto admisorio que le fue notificado.

Refiere que el día 12 de octubre de 2022 se continuó con la diligencia de desocupación por riesgo, en cumplimiento a la comisión ordenada mediante el Decreto Municipal 0841 de 24 de junio de 2022; que en dicha diligencia participaron la Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, ICBF, ICA, E.S.E. Salud Pereira, Policía Nacional, DIGER, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Vivienda, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Rural y Gestión ambiental, con el fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en cumplimiento de la orden de tutela impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, radicada 2022-257.

Que en dicho proceso vienen realizando las acciones pertinentes para garantizar las soluciones efectivas a las familias afectadas, dentro de las que se cuenta con la realización de avaluós a los inmuebles del sector objeto de desocupación, los cuales están a cargo de la Lonja Propiedad Raíz de Risaralda, paso necesario para hacer una oferta formal de compra y así garantizar una solución de vivienda definitiva a los afectados; además de esto se les brindó la posibilidad de acceder a un proyecto de vivienda el cual será ubicado en el sector de Galicia.

Refiere que de las 27 familias en riesgo, solo dos se han acercado para cobrar el subsidio de arrendamiento, siendo las demás renuentes a recibirlo, a pesar de que se encuentra listo para reclamar en la Sede Regional de la Cruz Roja Colombiana, por quienes fueron caracterizados como jefes de hogar.

En virtud de lo anterior, considera que se configura la carencia actual de objeto, en tanto ha cumplido a cabalidad con los procedimientos y gestiones de orden legal que se debe acatar para las situaciones de riesgo y calamidad pública.

## CONSIDERACIONES

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Es procedente la acción de tutela para suspender una orden de desocupación, en el marco de la declaratoria de calamidad pública?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

El artículo 51 de la Constitución consagra el goce de la vivienda en condiciones dignas como un derecho económico, social y cultural del que son titulares todos los colombianos: “*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna (…)”,* siendo insistente la Corte Constitución en que ésta garantía es susceptible de protección constitucional en la medida en que adviertan comprometidos derechos de rango superior como la vida, el mínimo vital, y el debido proceso.

Adicionalmente, ha sostenido el alto Tribunal, que para amparar por vía de tutela el derecho a la vivienda debe verificarse: *“(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede”.*

En cuanto a las condiciones que debe presentar una vivienda digna, ha señalado que debe satisfacer, entre otros factores la *“Habitabilidad, es decir, que la vivienda cumpla con los requisitos mínimos de higiene, calidad y espacio necesarios para que una persona y su familia puedan ocuparla sin peligro para su integridad física y su salud”.*

Así las cosas, la inestabilidad del terreno donde se encuentra construida una vivienda puede configurar, si así lo determinan las circunstancias del caso concreto, que el inmueble no cumpla con los requerimientos mínimos de habitabilidad y, por tanto, exponga a sus habitantes a un riesgo extraordinario que compromete su derecho fundamental a la seguridad personal, incluso a la vida y a la integridad personal y, por lo tanto, requiere la intervención del juez de tutela.

No obstante ello, la Sala de Casación Laboral ha sido consistente en sostener que “*el juez de tutela no puede desconocer los requisitos, condiciones y procedimientos reglados que se estatuyen para los programas públicos de solución de vivienda promovidos por el Gobierno Nacional, o los que regulan el acceso a un subsidio determinado, pues ello sería tanto como invadir la competencia legal de las autoridades establecidas para tales efectos, a más de irrespetar los derechos fundamentales de los demás aspirantes que se encuentran en condiciones equiparables (CSJ STL1407-2015). Así las cosas, la intervención constitucional solo se abre paso cuando exista una situación excepcional que comprometa garantías fundamentales y cuya protección resulte imperiosa*” -STL1139-2016.

**2. NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE REUBICACIÓN**

El artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 5 de la Ley 2ª de 1991, creó la obligación en cabeza de los alcaldes municipales, de levantar un censo sobre las zonas de alto riesgo de deslizamiento de manera tal que una vez obtenida esta información procedan a la reubicación de las personas que se encuentren “*en sitios anegadizos,* o *sujetos a derrumbes y deslizamientos,* o *que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda”*.

Esta norma, incluso faculta a los alcaldes a realizar desalojos por la fuerza cuando las condiciones de seguridad así lo requieran. Es así que los alcaldes tienen la obligación de*: “(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus derechos por las condiciones del terreno*. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de sus habitantes, es necesario que *“se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban”.*

Adicionalmente la Ley 388 de 1997 dispone en el artículo 13 que el componente urbano del plan de ordenamientodebe contener “*los mecanismos para la reubicación de los asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo para la salud e integridad de sus habitantes, incluyendo la estrategia para su transformación para evitar su nueva ocupación”.*

Por su parte la Ley 715 de 2001, consagra en su artículo 76:

*“Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

*(…)*

*76.9. En prevención y atención de desastres*

*Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:*

*76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.*

*76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.*

En el anterior orden de ideas, se puede concluir que los municipios tienen competencias específicas en la prevención y atención de desastres las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos, con los cuales debe atenderse a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre.

Con relación a estos deberes la jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas:

*“1) los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos;*

*2) los alcaldes deben adelantar programas de reubicación de los habitantes o desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas;*

*(…)*

*4) Cualquier ciudadano puede presentar al alcalde o intendente la iniciativa de incluir en el inventario una zona o asentamiento determinado;*

*5) Se pueden adquirir los inmuebles y mejoras de las personas a ser reubicadas, mediante enajenación voluntaria directa o mediante expropiación;*

*6) Los inmuebles y mejoras así adquiridos pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados los habitantes;*

*7) El inmueble adquirido debe pasar a ser un bien de uso público bajo la administración de la entidad que lo adquirió;*

*8) Si los habitantes de inmuebles ubicados en sitios de alto riesgo rehúsan abandonar el sitio, el respectivo alcalde debe ordenar la desocupación con el concurso de las autoridades de policía, y la demolición de las edificaciones afectadas; (…)”.*

Ahora bien, es claro también que la Ley 1523 de 2012, estableció las políticas nacionales de gestión de riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riego de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14º que los “*alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde como jefe de la administración local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción*”.

A su vez, el artículo 2º establece que la responsabilidad de la gestión del riesgo es de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano a quienes se les previene para que actúen con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes y acaten lo dispuesto por las autoridades.

La misma norma establece también como una medida de superación del riego de manera definitiva la expropiación por vía administrativa, previa la negociación directa, que implica la compra de la propiedad, previo avalúo del mismo -artículo 74-

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con lo que es materia de análisis, se tiene que la actora pretende por vía constitucional que se suspenda la orden de desalojo programada para el día 12 de octubre de 2022, hasta que termine el proceso de negociación de los predios y se garantice una vivienda digna, para lo cual se soporta en la preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia 613 de 2013.

Al respecto, debe decir la Sala desde ya que resulta desacertada la decisión del juzgado de hacer extensiva a este asunto, la orden impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, dentro de la acción de tutela radicada 66001-31-10-003-2022-00257-01, donde fungieron como accionantes algunos residentes del Barrio Risaralda, ubicado al margen de la Avenida del Rio, ya que no corresponden a la misma situación fáctica que soporta la acción que se revisa, pues conforme la copia de la sentencia aportada por le Inspección Primera de Policía en su recurso, se tiene que aquellos accionantes cuestionan el Decreto 0841 de 24 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la desocupación de los inmuebles ubicados en la zona, el cual denuncian como viciado de nulidad, alegando que el riesgo al que están sometidos los moradores del sector se ha mantenido por décadas, debido a la inactividad de la administración. También reprochan que no se ha suministrado ninguna suma de dinero para proveer de vivienda a toda la población vulnerable, toda vez que el monto de $350.000 como subsidio de arrendamiento que les ha sido ofrecido no representa una verdadera solución. También refirieron en aquella oportunidad que no existe certeza que los predios objeto de la medida corresponden a los que realmente están en riesgo, anotando que la solución no es desalojarlos de sus viviendas.

Ese fundamento fáctico, sirvió de soporte para solicitar que se acordaran soluciones alternativas diferentes a la desocupación de los predios, establecer mesas de concertación y concretar medidas de desocupación, para que con planes reales de contingencia, se eviten efectos colaterales, garantizando una vivienda digna a los accionantes.

Como puede observarse, no existe coincidencia entre una y otra acción y en ese sentido resulta improcedente e infundada la decisión tomada por la *a quo,* pues no corresponde al fundamento fáctico, ni a lo pretendido con la presente acción.

Puestas así las cosas corresponde a la Sala realizar el análisis que omitió efectuarse en la instancia anterior y para ello debe precisarse que lo que prende la actora es que no lleve a cabo la orden de desocupar el predio que habita, pues primero debe finalizar el proceso de negociación de los inmuebles, garantizándose así una vivienda digna en los términos de la sentencia T-631 de 2013, respecto a la cual, debe decir la Sala que no resulta aplicable a estas diligencias, dado que en aquélla oportunidad, se trataba de la recuperación de espacio de uso público de propiedad del municipio de Pereira y de la Carder en el sector de la Avenida del Rio entre calles 12 y 37, situación muy diversa a la aquí acontecida, pues en la actualidad la orden de desocupación obedece al riesgo no mitigable en el que se encuentra el sector comprendido entre la calle 33 y 34, el cual se incrementa con la temporada de lluvias y la alta probabilidad de deslizamientos de tierra, según las predicciones del IDEAM –Decreto 0841 de 24 de junio de 2022, visible en la hoja 1 del numeral 22 del cuaderno digital de primera instancia-.

Como puede observarse -siendo un hecho notorio que la temporada invernal se ha prolongado más allá de lo previsto- resalta que las medidas tendientes a protección a la vida e integridad personal de los afectados no pueden mantenerse suspendidas a la espera de las negociaciones de los predios afectados en el marco de la Ley 1523 de 2012, pues realmente representa un riesgo para la comunidad su permanencia en el sector, mientras la ola invernal arrecia en el municipio.

Puestas así las cosas, no advierte la Sala la vulneración que pregona la demandante, como tampoco lo hizo la juez de instancia, respecto de las medidas adoptadas por el municipio de Pereira en orden proteger la población que se encuentra en grave peligro y evitar perjuicios mayores a los ocasionados por el deslizamiento en la ladera norte del Rio Otún que afectó el Barrio Risaralda de la comuna del Rio Otún, por lo que la orden de desocupación de los inmuebles resulta legítima, oportuna y pertinente, sin que puedan los argumentos de la accionante llegar a una conclusión contraria, máxime que en materia de gestión del riesgo, los afectados deben actuar con precaución y autoprotección, tanto en lo personal como en lo relativo a sus bienes y a acatar lo dispuesto por las autoridades, lo cual no ha teniendo en cuanta la señora López, al momento de cuestionar las medidas adoptadas por la administración.

En este punto vale la pena resaltar que a los damnificados le fueron asignados subsidios de arrendamiento, así como brindada la posibilidad de acceder a un proyecto de vivienda el cual será ubicado en el sector de Galicia; no obstante solo dos familias han solicitado el aporte económico, dentro de las que no se cuenta las señora Ana Belén López. Es del caso indicar que precisamente fue esta la orden impartida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en la sentencia que equivocadamente hizo extensiva la *a quo* a la aquí demandante.

Ahora, en lo que atañe a la solución definitiva de vivienda, cabe anotar que peticionaria no acreditó encontrarse en una situación de extrema vulnerabilidad o estar en presencia de un perjuicio irremediable que obligue a la Sala a intervenir de manera transitoria, por lo que no existiendo mérito para legitimar la intervención del juez de tutela, se revocará la decisión recurrida y en lugar se declarará la improcedencia de la protección.

Lo anterior en consideración a que ha sido insistente el órgano de cierre de esta especialidad, en sostener la improcedencia de la acción de tutela para reclamar asignación de subsidios de vivienda, pues considera que tales beneficios “*se encuentran sometidos a unos requisitos y condiciones reglados que no pueden ser desconocidos por el juez constitucional; por lo mismo, la petición de amparo resulta en este aspecto improcedente, pues no es dable en sede de tutela introducir u omitir condiciones diferentes para la entrega del bien reclamado, so pena de invadir la competencia legal de las autoridades establecidas para tales efectos*”.

Así las cosas, no solo es claro que al juez de tutela le está vedado suplantar la competencia de las entidades encargadas de otorgar los citados beneficios, sino que es evidente que las llamadas a juicio han obrado conforme las disposiciones legales, actuales y vigentes que regulan el tema de la gestión del riesgo.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el día 24 de septiembre de 2022, para en su lugar NEGAR el amparo solicitado por la señora **ANA BELÉN LÒPEZ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado